Panamá, 12 de marzo de 2004.

Señor Anel A. Adames P. Director General Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos. E. S. D.

Señor Director General:

Por este medio le informamos que hemos recibido su nota No DG/A.L.110-2004-086 del 17 de febrero de 2004, en la cual específicamente nos consulta, si el I.F.A.R.H.U., tiene la obligación o no de pagar el Impuesto de la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), establecido en el artículo 1057-v del Código Fiscal.

La Unidad de Asesora Legal del despacho que usted representa, es del criterio jurídico que el I.F.A.R.H.U., está exento del pago de este impuesto, ya que la norma jurídica aplicable es la Ley I de 1965, reformada por la Ley 45 de 1978, por ser específica al crear y regular ese Instituto; la cual en su Artículo 32 dispone lo siguiente:

"El Instituto, como Institución del Estado, estará libre en todo tiempo, como éste, del pago de impuestos, contribuciones, tasas, derechos y gravámenes nacionales, municipales y de cualquier otro orden, y gozará además de todas las facilidades y privilegios que las leyes procesales conceden a la Nación.

Parágrafo: Las exenciones, franquicias, facilidades y privilegios que el inciso anterior establece, no comprenden al personal que esté al servicio del Instituto."

De acuerdo con su planteamiento, la ley especial que crea el I.F.A.R.H.U se antepone a lo dispuesto por el Artículo 1057.v del Código Fiscal.

En este sentido, realizamos un análisis del concepto de ley especial y para esto citamos a G. Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, a saber:

Ley Especial: "La relativa a determinada materia, como las de aguas, minas, propiedad intelectual, caza, pesca, hipotecaria, de contrabando, entre otra infinidad.

Razón y Carácter: Se denominan especiales no solo por la peculiaridad de su contenido, si no por apartarse de alguno de los códigos o textos fundamentales del ordenamiento jurídico de un país...Constituye además nota característica de las leyes especiales el que suelen ser orgánicas, completas, con inclusión de preceptos sustantivos y de normas adjetivas... En caso de conflicto, al especial prevalece sobre la ley general;..." (el subrayado es nuestro)

Ley Orgánica: "La dictada con carácter complementario de la Constitución de un Estado, por ordenar ésta la formación de una ley especial, <u>para desenvolver un precepto</u> o <u>institución</u>..." (el subrayado es nuestro).

Materia: "Asunto, Actividad, Negocio... Jurídicamente, la materia es regulada por cuanto constituyen las cosas o bienes, muebles o inmuebles; por oposición frente a las relaciones **abstractas de los derechos**, las obligaciones y las acciones."(el subrayado es nuestro).

Precepto: "...Artículo o disposición concreta de la ley o reglamento. Instrucción, regla, mandato. Norma.."

En el caso que nos ocupa, somos del criterio que <u>la materia objeto de la consulta es el ITBMS y la ley que desarrolla los preceptos relacionados a éste</u>. Por lo cual consideramos, que el enfoque para determinar la ley especial aplicable debe hacerse tomando en consideración la materia consultada, y no basarse en la ley de creación de la institución. En síntesis, lo que se desea establecer es si el pago del ITBMS es aplicable al IFARHU, por lo cual se debe proceder a revisar lo dispuesto por la Ley 61 de 2002, que modifica el artículo 1057-v del Código Fiscal, y sus respectivas reglamentaciones, en torno a las obligaciones de las entidades públicas, autónomas y semiautónomas, y la interpretación de las mismas.

Dicho esto y cumpliendo con el Artículo 2 de la Ley 38 de 2000, que norma lo relativo al alcance de las actuaciones de la Procuraduría de la Administración y el Artículo 16 del Decreto Ejecutivo 69 de 1996, en el cual se establece las funciones del Departamento Jurídico de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finazas, a saber:

Ley 38 de 2000:

"Articulo 2: Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, <u>excluyendo las funciones jurisdiccionales</u>, <u>legislativas y</u>, <u>en general</u>, <u>las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales</u>." (El subrayado es nuestro)

Decreto Ejecutivo 69 de 1996

"Articulo 16: Funciones del departamento Jurídico. Le corresponde al departamento jurídico ejercer las siguientes funciones:

. .

d.) Unificar para la Dirección General de Ingresos los criterios de interpretación de las leyes, decretos y normas que regulan los ingresos administrados por este.

Concluimos por lo expuesto en ambas normas, que es atribución de la Dirección General de Ingresos, emitir los criterios de interpretación en torno a si al I.F.A.R.H.U, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 1057-v del Código Fiscal. Recomendamos elevar a ese despacho esta consulta.

Contando con la pretensión de haber podido asistirle, con nuestro acostumbrado respeto y consideración,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher

AMdeF/go/hf.

c.c. Lic. Estelabel Piad Herbruger
Directora General de Ingresos
Ministerio de Economía y Finanzas.